------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., B. P. c/ H., H. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 58 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---------Practicado el 26 de abril 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de febrero de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En p 7/14 vta., la Sra. B. P. C. mediante su apoderada la Dra. L. V. inició demanda laboral contra el Sr H. A. H. para que se la indemnice por los diferentes rubros que allí detalla.----------

------El 15 de noviembre de 2021 (ID 493980) contestó el demandado por derecho propio y se opuso al progreso de la acción.----------

------El 23 de febrero de 2023 se dictó sentencia n°6/2023 donde, en lo que a este recurso incumbe se decidió no aplicar la multa del artículo1 Ley 25.323 por no haber podido la actora acreditar que comenzó a trabajar en una fecha anterior a la registrada o haber percibido una remuneración mayor a la denunciada ante AFIP.----------

----Solo la actora apeló la sentencia de grado y expresó agravios el 13 de marzo de 2023 mediante escrito digital ID 996167. Allí se queja exclusivamente respecto a la multa del artículo 1 Ley 25.323. Comienza explicando que la penalidad procede no solo cuando se omitió registrar al trabajador, sino también cuando se lo registró deficientemente. Explica que la relación se registró con una jornada laboral de 10 hs semanales, pero en realidad trabajaba 30 según lo reconoció la sentencia de grado. Invoca como prueba de sus dichos los recibos de pago y la contestación del oficio remitido a AFIP.----------

----La demandada contestó los agravios el 21 de marzo de 2023 mediante escrito digital (ID 1008603). Se opuso a la expresión de agravios; intentó introducir nueva prueba documental y planteó nulidad de la liquidación.----
-----Quien impugna la apreciación de la prueba efectuada en la anterior instancia tiene la carga de demostrar el salto lógico o la arbitrariedad incurrida en la sentencia de grado. No le basta con proponer una hipótesis diferente, por más plausible que esta sea, si no demuestra, como dije, el error incurrido.----------
También debo advertir que la llamada multa del artículo 1 Ley 25323 es en realidad una indemnización punitiva y, como tal, resulta de interpretación restrictiva.----------
----La recurrente sostiene que es incoherente reconocer que la jornada laboral era de 30 horas y no de 10 hs como dijo la demandada y no reconocer que hubo un error en la registración.----------
-----Se equivoca. Con lo dicho no logra mostrar el error de lógica en la sentencia. Pagar menos horas de las realmente trabajadas no significa que se haya registrado mal la relación. Para conseguir esto último la actora debió demostrar que se registró una jornada de 10 hs semanales y para ello no bastan los recibos pues no hay ninguna imposibilidad física en emitir recibos por menos horas de las registradas.----------
-----En concreto, la actora debió probar que según los registros de AFIP la actora aparecía con una jornada de solo 10 hs semanales. Considero que no lo hizo.----------
------En la respuesta de AFIP al oficio que se le remitió solo se adjuntó el reflejo de los datos registrados correspondientes al empleador, H. A. H., y no a la empleada. Por otro lado se adjuntó copia de consulta de aportes previsionales y remuneraciones declaradas a nombre de la Sra. B. P.. De ninguno de dichos documentos surge la cantidad de horas semanales registradas.----------
----Aun más, el perito contable en su pericia (ID654807) al analizar la misma documentación referida, expresamente dijo que *“No es posible determinar el horario de trabajo del actor con la documentación obrante en autos”*.----
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio expresado por la actora. Así lo voto.----------
-----En cuanto a los planteos introducidos tardíamente al contestar los

agravios propongo al Pleno que sean rechazados. La demandada no apeló la sentencia, en consecuencia no puede pretender introducir tardíamente la prueba que no produjo ni tampoco pedir la nulidad de una sentencia que, para ella, quedó firme.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Al respecto voy a decir que el recurso de la actora no procedió ni siquiera en parte, pero tampoco procedió la pretensión de agregar pruebas ni la nulidad tardíamente introducida por los demandados que conservan, en esta causa, la condición de vencidos y a ellos debe imponerse las costas debido a la particular forma de distribución propia del proceso laboral. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Habiendo el vocal que antecede detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción, iré a los aspectos medulares de la queja que da cuenta el ID 996167.----------

------En concreto se agravia la actora C. porque la jueza “a quo” rechazó la multa del art. 1° de la Ley 25.323 con fundamento en que no acreditó haber comenzado a trabajar en una fecha anterior a la registrada en la documentación laboral ni tampoco haber percibido una remuneración mayor a la denunciada ante la AFIP.----------

-----Afirma que resulta llamativo que la sentenciante rechazara la multa cuando más arriba tuvo por acreditado que la jornada era de 30 horas semanales en lugar de las 10 horas registradas.----------

-----Entiendo que le asiste la razón a la quejosa.----------

----La Ley 25.323 persigue los fines de combatir la evasión previsional, el trabajo en negro y el trabajo en gris, a través de un incremento de las indemnizaciones laborales.----------

-----El art. 1 de la citada ley dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245 LCT, y art. 7 de la Ley 25.013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.----------

-----Para el incremento de la indemnización la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa, ésta –en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 (que se haya asentado una fecha

de ingreso posterior o una remuneración menor a la real, o una jornada menor a la real).----------

----La jueza de grado arribó a la conclusión que llega firme hoy a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora comenzó a trabajar para el demandado el día 01 de septiembre de 2016 como Vendedora “A” del CCT 130/75 en jornada de 30 horas semanales, que fueron objeto de reclamo por la trabajadora y que no pudo demostrar el empleador la jornada reducida de 10 horas semanales esgrimida por él.----------

-----Siendo ello así no tengo dudas que la registración fue defectuosa, deficiente, e incorrecta, y por ende corresponde hacer lugar al agravio y procedente resulta la multa del art. 1 de la Ley 25.323 por la suma de $239.070,30.----------

-----Es que, para que el contrato de trabajo esté debidamente registrado, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 de la LNE que exige la inscripción del trabajador en: a) el libor especial delart. 52 de la LCT o en la documentación laboral que haga a sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares, y b) en los registros mencionados en el art. 18 inc. a (Sistema Único de Registro Laboral). Si se trata de una pequeña empresa, la inscripción debe ser efectuada en el Registro Único de Personal, previsto en el art. 84 de la Ley 24467).----------

-----Nada de ello surge que haya hecho el empleador en caso bajo análisis.- -

-----La nulidad que intenta en la Alzada el quejoso de la liquidación que se aprueba en definitiva deberá hacerla valer, de llegar a corresponder, en la instancia originaria donde habría ocurrido el supuesto vicio que se denuncia, al no haber apelado el accionado la sentencia dictada en la causa.---

---Así lo VOTO YO.----------

--Costas de Alzada al demandado vencido en el recurso, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1, no encontrando ningún mérito para su apartamiento.----------

------**A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------

-----Dispuesto a emitir mi voto a fin de resolver la disidencia planteada entre los colegas que me precedieron con su voto, se impone señalar que ella refiere la procedencia de la multa prevista por el art. 1° de la Ley Nro. 25.323, siendo

tal cuestión el único agravio deducido por la quejosa.----------Habiendo resumido aquéllos los antecedentes de la apelación que trato, resulta del caso recordar aquí que ya he tenido ocasión de tratar la misma cuestión en la SDC Nro. 63/2014 dictada por este Cuerpo en autos "*C., M. F. y otra c/ F. E. B. "P. D. S." s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley*" - Expte. N° 155/14 CANO) donde sostuve que: "*tengo para mí que el art. 1º de la Ley Nro. 25.323 establece una duplicación de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo estuviere de un modo deficiente. En cuanto a la relación registrada de "modo deficiente" debe entenderse que el objetivo de dicha ley resulta ser la erradicación del trabajo clandestino mediante la imposición de una condena (multa) de carácter pecuniario. En su virtud, en este supuesto debe estarse a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la Ley Nro. 24.013 y no al criterio amplio mediante el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que requiere, como en el supuesto de autos, de un proceso administrativo o judicial tendiente a su efectiva determinación".*----------

----Es entonces que conforme a tal criterio y habiendo arribado firme a esta Alzada por ausencia de impugnación la conclusión arribada por la judicante de la instancia original en el sentido que la actora cumplía una jornada laboral de 30 hs. semanales, cuestión a la que debe necesariamente sumarse la ausencia de exhibición de libros laborales y/o comerciales (tal y como lo informó el perito); los recibos acompañados y el oportuno informe rendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, me inducen a coincidir con el Dr. Petris en orden a la procedencia del agravio impetrado y a la procedencia de la multa prescripta en el art. 1º de la Ley Nro. 25.323 toda vez que advierto una defectuosa registración de la actora. En su función, propongo al Pleno se acoja en esta Sede el agravio deducido por la actora, con costas al accionado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 DJP). **Así lo voto**.-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue apelada; **II.- RECHAZAR** por extemporánea la nulidad y planteo de nueva prueba del demandado; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado en su carácter de vencido; y **IV.- REGULAR** los honorarios

profesionales de las Dra. L. V. en el 6% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, y los del Dr. G. S. en 8 JUS, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados a la Dra. L. V. no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia. No correspondiendo regular estipendios al Dr. H. H. por actuar en causa propia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Indemnización del Art. 1° de la Ley 25.323 por la suma de $239.070,30; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, y los del Dr. G. S. en OCHO (8) JUS, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados a la Dra. L. V. no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia. No correspondiendo regular estipendios al Dr. H. H. por actuar en causa propia.-

-------A la IGUAL CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, haciendo lugar a la Indemnización del Art. 1° de la Ley 25.323 por la suma de $239.070,30; **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, y los del Dr. G. S. en **OCHO (8) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados a la Dra. L. V. no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad

arancelaria a la fecha de esta sentencia, no correspondiendo regular honorarios al Dr. H. A. H. por actuar en causa propia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------**S E N T E N C I A**----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Indemnización del Art. 1° de la Ley 25.323 por la suma de $239.070,30.----------
------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido.----------
-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, y los del Dr. G. S. en OCHO (8) JUS, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados a la Dra. L. V. no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia. No correspondiendo regular estipendios al Dr. H. H. por actuar en causa propia.----------
-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT
CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.